

...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	681014089001202200019-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
PARTE DEMANDADA	JACOBO GUIZA PINZON
INICIADO	31 DE MARZO DE 2022.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **JACOBO GUIZA PINZON**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **JACOBO GUIZA PINZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.362.575, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100012829, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cinco (05) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$698.972,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.099.098,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100011375, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$512.004,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$5.926.623,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100008971, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$199.348,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **JACOBO GUIZA PINZON**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.173.301 de Moniquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 021 hoy 01/ABR/2022



FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO